



Roj: AAP VI 109/2024 - ECLI:ES:APVI:2024:109A

Id Cendoj: 01059370012024200079

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Vitoria-Gasteiz

Sección: 1

Fecha: 22/05/2024

Nº de Recurso: 514/2024

Nº de Resolución: 92/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: EMILIO RAMON VILLALAIN RUIZ

Tipo de Resolución: Auto

A U T O N.º 000092/2024

Presidente

D. Emilio Ramón Villalain Ruiz

Magistrados

D. Iñigo Madaria Azcoitia

Dª. Silvia Viñez Argüeso

LUGAR:Vitoria-Gasteiz

FECHA:22 de mayo del 2024

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En fecha 12/01/24 se dictó Auto por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vitoria-Gasteiz, en autos de Procedimiento **Exequatur** nº 497/2023 cuya **PARTE DISPOSITIVA** dice:

*" SE DECLARA QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA la Sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2019 por el Tribunal de 1ª Instancias Ksar El Kebir (Marruecos) que decretó el **divorcio** y medidas definitivas, en el que fueron parte D. Gonzalo y Dña. Lorenza ."*

**SEGUNDO.**-Frente a la anterior resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación de **D. Gonzalo** , recurso que se tuvo por interpuesto con fecha 28/02/24 , dándose el correspondiente traslado a la contraparte por diez días para alegaciones, presentándose por la representación de **Dª Lorenza** y el **MINISTERIO FISCAL** escritos de oposición al recurso planteado de contrario , y, elevándose , seguidamente , los autos a esta Audiencia Provincial con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.**-Comparecidas las partes y recibidas las actuaciones en la Secretaría de esta Sala, con fecha 25/03/24 se mandó formar el correspondiente rollo registrándose y turnándose la ponencia al Iltmo. Sr. Magistrado D. Emilio Ramón Villalain Ruiz, y por resolución de fecha 11/04/24 se señaló para deliberación, votación y fallo para el día 21/05/24.

**CUARTO.**-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**- Se pretendía en este procedimiento la ejecución en España de una sentencia de **divorcio**, que se acompaña debidamente traducida y apostillada, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Ksar El Kebir (sección judicial de familia) el 12 de septiembre del 2019.

No se ha alegado un defecto de traducción por lo que debemos tener por incorporado a la fundamentación fáctica de la sentencia a ejecutar lo siguiente: "... Y durante la audiencia de la investigación celebrada el



06/08/2019, comparece el esposo personalmente, y su defensa y se ausentó la esposa a pesar de estar convocada legalmente...".

El Tribunal marroquí pone fin a la relación matrimonial con el **divorcio** de doña Lorenza de su esposo don Gonzalo, que considera definitivo y por discordia. Además, fija unas medidas complementarias.

La demandada (documento 36 del índice electrónico) contestó esa pretensión oponiéndose a ella. Lo hizo argumentando que "... no pudiendo comparecer mi representada en el proceso de **divorcio** y medidas definitivas a fin de hacer valer sus justas pretensiones, al no constarle ni tener noticia de dicho procedimiento, ya que el actor interpuso la demanda de **divorcio** cuando la esposa se encontraba en España...".

Consta en autos que, una vez que tuvo conocimiento de ella, doña Lorenza interpuso recurso de apelación contra la sentencia de **divorcio**. Lo hizo ante los Tribunales de Tánger, y el recurso fue resuelto en sentencia de 26 de diciembre del 2022, aportada con el escrito de iniciación (documento 6 del índice electrónico).

De su texto se infiere claramente que en el recurso se alegó la existencia de indefensión respecto de doña Lorenza, precisamente porque fue demandada encontrándose en España, no se discutió el **divorcio** y sí las medidas complementarias.

La sentencia (documento 20 del índice electrónico), en su apartado de "Los Hechos" recoge claramente los motivos del recurso, y entre ellos está el que "el esposo aprovechó la estancia de su esposa en España, su lugar de residencia, y presentó demanda".

Expresamente, el Tribunal de Tánger señaló en su sentencia que se siguieron "todos los procedimientos legales" para el dictado de la sentencia que se recurrió ante él, desestimando, además, la alegación indicada y ratificando la sentencia recurrida, pero cargando las costas a la Tesorería Pública.

**SEGUNDO.**- Si la sentencia a ejecutar es una sentencia dictada por un Tribunal marroquí, lo primero que debemos señalar que no existe un convenio bilateral entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre la ejecución de una sentencia de **divorcio**, pero el artículo 23 del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, señala lo siguiente:

Las resoluciones judiciales en materia civil, mercantil y administrativa, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro Estado, si reúnen las condiciones siguientes: 1. La resolución emana de un órgano jurisdiccional competente según las normas aplicables en el país en que hubiera sido dictada; 2. Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes; 3. La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y ha llegado a ser ejecutiva conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada; 4. La resolución no contiene disposiciones contrarias al orden público del Estado en que se solicite la ejecución, ni a los principios del derecho internacional que sean aplicables en el mismo. Tampoco deberá ser contraria a una resolución judicial dictada en ese mismo Estado y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada; 5. Que no se encuentre pendiente ningún proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción ante el tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse.

Y su artículo 25 matiza que "La autoridad competente (el tribunal de primera instancia de cada uno de ambos Estados) concederá el derecho de ejecución de la resolución, a solicitud de la parte interesada, conforme a la legislación del Estado en que se solicite dicha ejecución. El procedimiento de solicitud de ejecución se regirá por la Ley del Estado en que se requiera la ejecución".

Ello nos remite, en cuanto al procedimiento, a la regulación nacional del procedimiento de **exequatur** recogida en los artículos 52 a 55 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Pero, en cuanto al fondo, debemos ceñirnos a los motivos de desestimación del **exequatur** recogidos en su Título V (artículos 41 y siguientes).

Y en concreto, lo que señala su artículo 46:

"Artículo 46. Causas de denegación del reconocimiento. 1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público. b) *Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.* c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual



fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española. d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España. e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España. f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.".

En su auto de fecha 12 de enero del 2024, el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de esta Ciudad deniega la ejecución de la citada sentencia de **divorcio** porque concurre la causa de denegación del apartado b) de dicho precepto.

Lo hace señalando: "... resulta que la demandada no fue citada/emplazada en debida forma, habiéndose desarrollado el procedimiento sin su intervención. El documento 6 de la demanda de **exequatur**, citación y emplazamiento para personarse e intervenir en juicio, presentado con la apostilla y traducción jurada correspondiente, permite comprobar que la citación fue realizada en dos personas diferentes entre sí y con respecto a la demandada: D. Arcadio y D. Luis Angel, hermano y padre de aquella. No consta que la misma fuera citada/emplazada y sin embargo consta que tanto en el primer intento como en el segundo por los familiares de ésta se deja constancia que la misma reside en el extranjero con sus hijas.

En consecuencia, la resolución se dictó sin que la demandada tuviera conocimiento de la existencia del procedimiento ante el Tribunal de 1<sup>a</sup> Instancia, produciéndose una evidente vulneración del derecho a la defensa de la misma...".

El documento nº 6 de los acompañados a la demanda es una sentencia de 25 de enero del 2018 dictada por el Tribunal de Apelación de Tánger/Tribunal de instancia de Larache, que no es la sentencia de **divorcio** que se pretende ejecutar en España, y que se refiere a una reclamación de alimentos formulada por doña Lorenza contra don Gonzalo. Y no sólo eso, el Tribunal señaló expresamente que no era competente el Tribunal de Primera Instancia de Ksar El Kebir, que es el que dicta la sentencia de **divorcio**.

La Juez de instancia se debe estar refiriendo al documento 7, documento que se refiere a la demandada de ejecución de las medidas adoptadas en la sentencia de **divorcio** (interviene otro Tribunal, el de Rabat), y refleja las vicisitudes ocurridas, en ese procedimiento, el 24 de noviembre del 2022, tres años después de dictada la sentencia de **divorcio** tantas veces mencionada.

Incluso admitiendo que la motivación del auto recurrido supera los niveles de vinculación con el objeto litigioso que la hacen suficiente, es obvio que en la valoración de la prueba existe un claro error de hecho que lleva a dictar una resolución no ajustada a derecho.

Resolución que, por ello, deber ser revocada. Compartimos el criterio expresado, ya en su día, por el Ministerio Fiscal (informe de 14 de julio del 2023).

El recurso se estima, por lo que se devuelven las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia para que dé el trámite oportuno al **exequatur** de la sentencia de **divorcio** dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Ksar El Kebir (sección judicial de familia) el 12 de septiembre del 2019, ya que no consta acreditada la existencia de ningún motivo de denegación, ni se ha alegado otro distinto por vía de impugnación.

**TERCERO.** -En cuanto a las costas procesales, la estimación del recurso (artículo 398.2 LEC en la redacción aplicable) obliga a no condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

## PARTE DISPOSITIVA

Al estimar, como estimamos, el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora señora Landa Irizar, en nombre y representación de doña Lorenza, contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de esta Ciudad en los autos de **Exequatur** 497/2023, debemos revocar, y revocamos dicha resolución, dictando otra por la que dejamos sin efecto la resolución recurrida, debiendo el Juzgado de instancia dar trámite a dicha solicitud en la forma establecida en la Ley.

Y no condenamos a ninguno de los litigantes al pago de las costas procesales de esta segunda instancia.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.



Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías ilmas. Doy fe.

**La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.**

**Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.**